

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 02 de septiembre de 2022, con atento informe que JHON FREDY ROJAS LOSADA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo el 02 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

C.U.I.	412986300140201780042-00 (NI.2020-025)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHON FREDY ROJAS LOSADA
JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE GARZÓN HUILA.
SENTENCIA	30 DE MAYO DE 2018 ¹
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. AGRAVADO ACUMULADO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.
HECHOS	25 DE JULIO DE 2017 ²
PENA	48 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN (ACUMULADA) ³
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA DE 0.66 S.M.L.M.V
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor JHON FREDY ROJAS LOSADA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las

¹ Folio 2 y ss del cuaderno de conocimiento.
² Folio 2 del cuaderno de conocimiento
³ Folio 20 y ss del cuaderno de Ejecución.

disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18110921	1/01/2021 a 31/03/2021	10 del Arc. 01 del Exp Dig.	Buena	366	Santa Rosa De Viterbo
18190016	1/04/2021 a 30/06/2021	12 del Arc. 01 del Exp Dig.	Buena	240	Santa Rosa De Viterbo
18364021	1/10/2021 a 31/12/2021	13 del Arc. 01 del Exp Dig.	Buena	132	Santa Rosa De Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			738		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
738 / 6 = 123 DÍAS		123 / 2 = 61.5 DÍAS	61.5 DÍAS		

En primer lugar, este Despacho advierte que, de las 360 horas reportadas en el certificado No. 18190016, no resulta procedente tener en cuenta para efectos del cómputo de redenciones 120 horas, las cuales fueran desarrolladas por el penado durante el mes de junio de 2021, dado que, su conducta en reclusión fue calificada como mala en ese período⁴. En cuanto a las 378 horas reportadas en el certificado No.18272439 las cuales fueron desarrolladas desde el 1 de julio al 30 de noviembre de 2021, no serán objeto de cómputo, como quiera que, la conducta del penado en intramuros para el interregno comprendido desde el 01 de junio de 2021 al 30 de noviembre de 2021 fue calificada como mala y regular,⁵ y, finalmente, frente al certificado No. 18364021, en que son reportadas 372 horas, tampoco es posible adicionar al cómputo de redención 240 horas desarrolladas durante los meses octubre y noviembre de 2021, en razón a que la conducta del condenado fue regular en dicho lapso⁶.

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JHON FREDY ROJAS LOSADA por concepto de estudio sesenta y uno punto cinco (61.5) días, y sobre los cuales deberá ser aplicada el saldo de sanción disciplinaria que le fuera impuesta al penado por la Subdirección y el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo mediante resolución 120 de 4 de junio de 2021, la cual consistió en la pérdida de redención de 100 días, de los cuales restan por aplicar 7.5 días, según consta en proveído de 26 de julio de 2021,⁷ emanado de este Estrado Judicial, razón por la cual, se redimirán cincuenta y cuatro (54) días que equivale a **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En el ordenamiento jurídico penal vigente, el cual se erige sobre pilares eminentemente

⁴ Página 22 del archivo 01 del expediente digital de este despacho
⁵ Página 22 del archivo 01 del expediente digital de este despacho.
⁶ página 22 del archivo 01 del expediente digital de este despacho
⁷ Folio 49 y ss del cuaderno de ejecución.
C.A.S.C.

garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, lo cual debe aplicarse para delitos que por su naturaleza revisten de una menor gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, la teleología de la Ley 1709 de 2014, se encuentra cimentada en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, ello sin dejar de lado el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer el requisito objetivo, se evidencia que el sentenciado ha estado privado de la libertad, a saber:

Puesto a disposición: 18 de agosto de 2020⁸
Hasta: 16 de septiembre de 2022
Privación física de la libertad: 24 meses y 27 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención concedida en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **26 MESES Y 21 DÍAS**.

La mitad de la pena acumulada en 48 meses y 22 de prisión⁹ corresponde a 24 meses y 11 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JHON FREDY ROJAS LOSADA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 12 No. 9-70 Barrio San Isidro del municipio Garzón – Huila, junto a su progenitora la señora REBECA LOSADA MORA identificada con C.C. No. 55.061.808 de Garzón Huila y su padre el señor JHON JAVIER ROJAS ROJAS identificado con C.C No. 12.195.495, el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, asimismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

Por otra parte, los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 del C.P ACUMULADO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES. por los cuales se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, concluye este Juez Ejecutor que el recluso JHON FREDY ROJAS LOSADA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

Así mismo, dentro del plenario no se observa que se haya dado inicio a incidente de reparación integral.

⁸ Folio 16 del cuaderno de Ejecución.

⁹ Reverso del folio 21 del cuaderno de Ejecución.
C.A.S.C.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA se cumplirá en la calle 12 No. 9-70 barrio San Isidro del municipio Garzón - Huila, junto a su progenitora la señora REBECA LOSADA MORA identificada con C.C. No. 55.061.808 de Garzón Huila y su padre el señor JHON JAVIER ROJAS ROJAS identificado con C.C No. 12.195.495, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de JHON FREDY ROJAS LOSADA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno JHON FREDY ROJAS LOSADA privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta.

3.3.- En firme esta decisión, remitir el expediente por competencia personal y conocimiento previo al Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Neiva- Huila, actuación que se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad, a efectos de continuar con la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar,

en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de la Secretaría.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA impuesta al sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA mediante resolución 120 del 4 de junio de 2021 y de los 61.5 días a redimir en esta oportunidad descontar lo correspondiente a siete punto cinco (7.5) días, que quedaron pendientes por aplicar en Providencia del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JHON FREDY ROJAS LOSADA, **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

TERCERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno JHON FREDY ROJAS LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.868.720 expedida en GARZÓN HUILA. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JHON FREDY ROJAS LOSADA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones saludadas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA, identificado con la C.C. No. 1.077.868.720 a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

SEXTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado JHON FREDY ROJAS LOSADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta

SÉPTIMO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

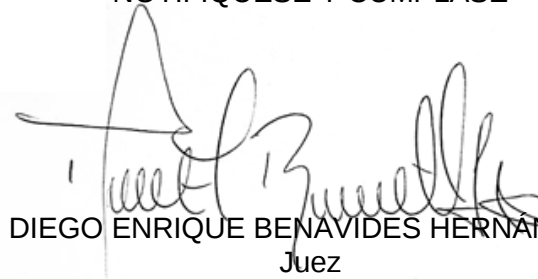
C.A.S.C.

OCTAVO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

DECIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNANDEZ
Juez